# SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.3781/2023**

**Sujeto Obligado:**

**Metrobús**

## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

mi pregunta es: ¿Como mejoraría el ofrecimiento de información? ¿Que mecanismos trabajarían para que la información fuera más veraz y transparente? ¿Los servidores públicos toman cursos o se capacitan para poder ofrecer información? ¿En cuanto tiempo esperarían que se reflejara la mejoría? ¿Los directivos de la institución saben que no proporcionan la información y deben enviar información complementaria contradiciendo la de un principio?

## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

“No se adjunto respuesta alguno a mi cuestionamiento”… No se adjuntan documentos por parte de Metrobús

## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia y DA VISTA**.

## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Respuesta complementaria, Principios, Búsqueda exhaustiva, Mecanismos, Capacitación, Mejorías.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Constitución Local** | Constitución Política de la Ciudad de México |
| **Constitución Federal** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Instituto de Transparencia u Órgano Garante** | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| **Ley de Transparencia** | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| **Recurso de Revisión** | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| **Sujeto Obligado** | Metrobús |
| **PNT** | Plataforma Nacional de Transparencia |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.3781/2023

**SUJETO OBLIGADO:**
Metrobús

**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés[2].

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3781/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Metrobús**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia y DA VISTA**, conforme a lo siguiente:

## I. A N T E C E D E N T E S

**1. Solicitud de Información.** El veintiuno de abril, **teniéndose como oficialmente presentada el veinticuatro de abril**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090172323000167,** la ahora Parte Recurrente requirió al **Metrobús**, lo siguiente:

> […]
> A quién corresponda. Por el presente ocurso hago la siguiente manifestación. Es indignante que la institución u organismo denominado Metrobús tenga que enviar respuestas complementarias para hacer bien su trabajo, no se quién sea el

[1] Colaboró José Luis Muñoz Andrade.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

responsable de decidir que información proporcionar y cual no, ¿es acaso que para Metrobús la información no es transparente?, ¿acaso se han olvidado de los principios que rigen la Ley de Transparencia? o ¿Tratan de tomarnos como tontos a las personas que solicitamos información?, ¿por que lo manifiesto?, es simple, no es posible que con fecha 14 de marzo de 2023 y con número de oficio JUDACH/048/2023 la responsable de la Jefatura de Administración de Capital Humano, responda que "De una búsqueda exhaustiva no exista una relación de parentesco" y después en una nota complementaria mencione que si existe. entonces ¿Si hacen búsquedas exhaustivas o solo lo escriben para que ya no preguntemos?, es una pena. Pero no es solo en esta institución donde nos hemos percatado las deficiencias de su sistema de transparencia, existen otras donde lastimosamente ocultan más información. Lo siguiente y ya que ha quedado expuesto que este Organismo no se conduce con Transparencia, mi pregunta es: ¿Como mejoraría el ofrecimiento de información? ¿Que mecanismos trabajarían para que la información fuera más veraz y transparente? ¿Los servidores públicos toman cursos o se capacitan para poder ofrecer información? ¿En cuanto tiempo esperarían que se reflejara la mejoría? ¿Los directivos de la institución saben que no proporcionan la información y deben enviar información complementaria contradiciendo la de un principio? Por mi parte es la última solicitud de información que envío, ya que en mi buena voluntad como ciudadano, pensé que a diferencia otras instituciones metrobús sería diferente y ahora entiendo que si este ciudadano requiere otra información, no será verdadera o estará llena de vicios. Gracias […][Sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El nueve de mayo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió como respuesta únicamente lo siguiente**:**

[…]
**Respuesta:** SE ATIENDEN SUS CUESTIONAMIENTOS
[…] [sic]

**3. Recurso.** El veintinueve de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

> […]
> No se adjunto respuesta alguno a mi cuestionamiento.
>
> Este Organismo Público sigue evitando dar atención a los cuestionamientos realizados por parte de los ciudadanos, una lástima.
>
> Ojalá les impusieran las multas que señala la normatividad por omitir la información que se requiere.
>
> No se adjuntan documentos por parte de Metrobús.
> […] [*Sic*.]

**4. Admisión.** El primero de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, 235 fracción II, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión por **OMISIÓN DE RESPUESTA.**

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se da vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo alegue lo que a su derecho convenga.

**5. Alegatos y Manifestaciones.** El veintiséis de junio, el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico institucional y la PNT, remitió el oficio **MB/ DGAJ/603/2023**, de la misma fecha, suscrito por la **Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, mediante el cual señaló lo siguiente:

[…]

**SEGUNDO. -** Con fecha 9 de mayo de 2023, en respuesta a la solicitud se pretendió dar respuesta a la solicitud a través del:

a) **Oficio MB/DEAJ/387/2023 (*ANEXO 1*)**, suscrito por la que suscribe, Lic. María Patricia Becerra Salazar, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en la que, en su parte sustantiva, se informó que:

"Por lo que, en atención a sus requerimientos, le informo:

***¿Cómo mejoraría el ofrecimiento de información?***

Los esfuerzos por mejorar los mecanismos de atención de solicitudes y demás obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en lo sucesivo Ley de Transparencia), se dan constantemente, ya que, frecuentemente se analiza cuál es la manera más eficiente de realizar estas actividades, por lo que le menciono algunas de las acciones internas que se realizan:

- Se exhorta a las áreas responsables de la información a atender las obligaciones de transparencia que se deben publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y el Portal Institucional, con el fin de que los particulares puedan consultar de manera directa información sobre el marco normativo, metas y objetivos institucionales, los servidores públicos que laboran en este Organismo, presupuesto e informes trimestrales de su ejecución, contrataciones, inventarios de bienes, etc.

- La atención de solicitudes se apega a Ley de Transparencia y los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad De México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 16 de junio de 2016, atendiendo como directrices:

  - responder en el menor tiempo posible,

  - brindar la información en apego al principio de máxima publicidad, considerando sólo las excepciones que establece la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México,

  - las respuestas a las solicitudes están fundadas y motivadas en apego al principio de legalidad,

  - se brinda atención personalizada a los particulares que se de manera presencial asisten a esta Unidad de Transparencia, para que puedan presentar sus solicitudes, etc.

- Los involucrados en la atención de solicitudes de información (Titulares de área y Enlaces con la Unidad de Transparencia) cuentan con la capacitación necesaria de los cursos Introductorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; entre otros cursos y talleres especializados.

- La Unidad de Transparencia brinda asesorías internas para la carga de información en la PNT, elaboración del Documento de Seguridad, transmisión segura de datos personales; y, promueve los curso, jornadas y asesorías especializadas ofertadas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales de la Ciudad de México (en lo sucesivo Instituto).

Lo que puede reflejarse en:

1. El Índice de inconformidad ante las respuestas emitidas por este Organismo, el cual es menor al 3%, como podrá corroborarlo en el siguiente registro:

| EJERCICIO | TOTAL DE SOLICITUDES | No. DE RECURSOS DE REVISIÓN | ÍNDICE DE INCONFORMIDAD |
|---|---|---|---|
| 2019 | 975 | 15 | 1.5% |
| 2020 | 513 | 7 | 1.3% |
| 2021 | 420 | 12 | 2.8% |
| 2022 | 481 | 5 | 1.0% |

**2019**

| No. | NÚMERO DE EXPEDIENTE | FECHA DE RECEPCIÓN | ESTATUS |
|---|---|---|---|
| 1 | RR.IP. 0898/2019 | 30-ABRIL-2019 | SOBRESEÍDO |
| 2 | RR.IP. 1238/2019 | 23-ABRIL-2019 | EN TRÁMITE |
| 3 | RR.IP.1647/2019 | 10-MAYO-2019 | MODIFICA |
| 4 | RR.IP. 1292/2019 | 26-ABRIL-2019 | SOBRESEÍDO |
| 5 | RR.IP. 1609/2019 | 25-ABRIL-2019 | DESECHADO POR EXTEMPORÁNEO |
| 6 | RR. IP. 2499/2019 | 19-JULIO-2019 | SOBRESEÍDO (DESISTIMIENTO) |
| 7 | RR. IP 3088/2019 | 21-AGOSTO-2019 | SOBRESEÍDO |
| 8 | RR. IP. 3285/2019 | 30-AGOSTO-2019 | SOBRESEÍDO (DESISTIMIENTO) |
| 9 | RR. IP. 1675/2019 | 3-SEPTIEMBRE-2019 | DESECHADO |
| 10 | RR.IP. 3455/2019 Y 3456/2019 ACUMULADOS | 2-OCTUBRE-2019 | MODIFICA |
| 11 | RR.IP.3457/2019 | 9-OCTUBRE-2019 | MODIFICA |
| 12 | RR.IP. 4834/2019 | 5-DICIMEBRE-2019 | SOBRESEÍDO |
| 13 | RR.IP. 4967/2019 | 17-DICIMEBRE-2019 | SOBRESEÍDO |
| 14 | RR.IP. 4833/2019 | 17-DICIEMBRE-2019 | CONFIRMA |
| 15 | RR.IP. 4966/2019 | 18-DICIEMBRE-2019 | SOBRESEÍDO |

**2020**

| No. | NÚMERO DE EXPEDIENTE | FECHA DE RECEPCIÓN | ESTATUS |
|---|---|---|---|
| 1 | RR.IP. 0333/2020 | 19-FEBRERO-2020 | MODIFICA |
| 2 | RR.IP. 1924/2020 | 28-OCTUBRE-2020 | MODIFICA |
| 3 | RR.IP.1925/2020 | 7-DICIEMBRE-2020 | DESECHADO |
| 4 | RR.IP. 1978/2020 | 5-NOVIEMBRE-2020 | REVOCA |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 5 | RR.IP.2085/2020 | 3-DICIEMBRE-2020 | CONFIRMA |
| 6 | RR.IP. 2123/2020 | 26-NOVIEMBRE-2020 | SOBRESEÍDO POR IMPROCEDENTE |
| 7 | RR.IP. 2124/2020 | 26-NOVIEMBRE-2020 | SOBRESEÍDO POR IMPROCEDENTE |

**2021**

| No. | NÚMERO DE EXPEDIENTE | FECHA DE RECEPCIÓN | ESTATUS |
|---|---|---|---|
| 1 | RR.IP. 0027/2021 | 19-FEBRERO-2021 | DESECHADO |
| 2 | RR.IP. 0073/2021 | 28-OCTUBRE-2021 | MODIFICA |
| 3 | RR.IP.0233/2020 | 7-DICIEMBRE-2021 | SOBRESEÍDO |
| 4 | RR.IP. 0381/2020 | 5-NOVIEMBRE-2021 | REVOCA |
| 5 | RR.IP.0610/2020 | 3-DICIEMBRE-2021 | DESECHADO |
| 6 | RR.IP. 1016/2020 | 26-NOVIEMBRE-2021 | MODIFICA |
| 7 | RR.IP. 1049/2020 | 26-NOVIEMBRE-2021 | MODIFICA |
| 8 | RR.IP. 2126/2021 | 24-NOVIEMBRE-2021 | SOBRESEÍDO |
| 9 | RR.IP.2136/2021 | 22-NOVIEMBRE-2021 | CONFIRMA |
| 10 | RR.IP. 2487/2021 | 30-NOVIEMBRE-2021 | MODIFICA |
| 11 | RR.IP.2600/2021 | 8-DICIEMBRE-2021 | CONFIRMA |
| 12 | RR.IP.2668/2021 | 12-ENERO-2022 | DESECHADO |

**2022**

| No. | NÚMERO DE EXPEDIENTE | FECHA DE RECEPCIÓN | ESTATUS |
|---|---|---|---|
| 1 | RR.IP. 0498/2022 | 16/02/2022 | SOBRESEÍDO POR QUEDAR SIN MATERIA |
| 2 | RR.IP. 0573/2022 | 09/03/2022 | DESECHADO POR IMPROCEDENTE |
| 3 | RR.IP. 3013/2022 | 22/06/2022 | DESECHADO POR IMPROCEDENTE |
| 4 | RR.IP. 3457/2022 | 20/06/2022 | MODIFICÓ |
| 5 | RR.IP. 6423/2022 | 9/12/2022 | SOBRESEÍDO |

Cabe señalar que, en ninguna de las resoluciones a los recursos de revisión ha determinado dar vista al Órgano Interno de Control y, que en la mayoría de los casos se ha determinado como improcedentes o sobreseídos.

2. En las Evaluaciones que realiza el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (InfoCDMX) de las obligaciones de transparencia a través del personal de la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación (DEAEE), el cual revisa el cumplimiento por parte de los sujetos obligados, como Metrobús, de la información que debe publicar de oficio en sus portales institucionales y en Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia(PNT). En las que se han obtenido los siguientes índices de cumplimiento:

2019
1ra. Evaluación Vinculante de las Obligaciones de Transparencia
IGOT: 100.00

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación

Fecha: 22/04/2019
DD / MM / AAAA

1a. Evaluación Vinculante de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, respecto del ejercicio 2018

Metrobús

| Índices de Cumplimiento | Portal de Internet | Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia | Índice |
|---|---|---|---|
| Artículo 121 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| Artículo 123 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| Artículo 143 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| Artículo 145 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| Artículo 146 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| Artículo 147 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| Índice Global de Obligaciones de Transparencia de la Ciudad de México (IGOT): | 100.00 | 100.00 | 100.00 |

2020
3ra. Evaluación Vinculante de las Obligaciones de Transparencia
IGOT: 100.00

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación

Fecha: 17/11/2020
DD / MM / AAAA

3a Evaluación Vinculante 2020 respecto a la solventación de la 2a. Evaluación Vinculante 2020.

Metrobús.

| Índices de Cumplimiento | Portal de Internet | Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia | Índice |
|---|---|---|---|
| Artículo 121 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| Artículo 123 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| Artículo 143 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| Artículo 145 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| Artículo 146 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| Índice Global de Obligaciones de Transparencia (IGOT): | 100.00 | 100.00 | 100.00 |

2021

2da. Evaluación Vinculante de las Obligaciones de Transparencia

IGOT: 97.64

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación

Fecha: 26/10/2021 DD / MM / AAAA

2a. Evaluación Vinculante 2021, de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Metrópoli.

| Índices de Cumplimiento | Portal de Internet | Plataforma Nacional de Transparencia | Índice |
|---|---|---|---|
| Artículo 121 | 100.00 | 94.90 | 97.45 |
| Artículo 123 | 100.00 | 91.67 | 95.83 |
| Artículo 141 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| Artículo 142 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| Artículo 143 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| Artículo 144 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| Artículo 145 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| Artículo 146 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| Artículo 172 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| Índice Global de Obligaciones de Transparencia (IGOT): | 100.00 | 95.27 | 97.64 |

2022

1ra. Evaluación Vinculante de las Obligaciones de Transparencia

IGOT: 100.00

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación

Fecha: 10/01/2022 DD / MM / AAAA

1a. Evaluación Vinculante 2022, que verifica el cumplimiento, por parte de Sujeto Obligados, de las recomendaciones y observaciones derivadas de la 2a. Evaluación Vinculante 2021

Metrópoli.

| Índices de Cumplimiento | Portal de Internet | Plataforma Nacional de Transparencia | Índice |
|---|---|---|---|
| Artículo 121 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| Artículo 123 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| Artículo 141 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| Artículo 142 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| Artículo 143 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| Artículo 144 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| Artículo 145 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| Artículo 146 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| Artículo 172 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| Índice Global de Obligaciones de Transparencia (IGOT): | 100.00 | 100.00 | 100.00 |

2da. Evaluación Vinculante de las Obligaciones de Transparencia
IGOT: 92.82

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación

Fecha:
23/06/2022
DD / MM / AAAA

2a. Evaluación Vinculante 2022, de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Metrobús.

| Índices de Cumplimiento | Portal de Internet | Plataforma Nacional de Transparencia | Índice |
|---|---|---|---|
| Artículo 121 | 91.98 | 95.58 | 93.76 |
| Artículo 123 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| Artículo 141 | 98.00 | 98.00 | 98.00 |
| Artículo 142 | 50.00 | 50.00 | 50.00 |
| Artículo 144 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| Artículo 145 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| Artículo 146 | 81.82 | 81.82 | 81.82 |
| Artículo 147 | 100.00 | 100.00 | 100.00 |
| Artículo 172 | 50.00 | 50.00 | 50.00 |
| Índice Global de Obligaciones de Transparencia (IGOT): | 91.75 | 93.90 | 92.82 |

3. Y de igual manera, en la Verificación 24/2022 practicada en el ejercicio anterior a los Sistemas de Datos Personales con los que cuenta el Organismo, en la que tota vez el Instituto constató que las observaciones fueron debidamente solventadas, razón por la cual Metrobús recibirá un distintivo en la "**Ceremonia de Reconocimiento al Cumplimiento: Verificaciones a Sistemas de Datos Personales por PAV 2022"** que se llevará a cabo el 23 de mayo del presente.

***¿Qué mecanismos trabajarían para que la información fuera más veraz y transparente?***

De manera general esta Unidad de Transparencia presenta Acuerdos a los miembros del Comité de Transparencia de este Organismo exhortando a las áreas responsables de la información para que se apeguen a lo establecido en la Ley de Transparencia, cabe señalar que, la responsabilidad de la veracidad de información es el Titular de las áreas administrativas que poseen la información en concordancia con sus atribuciones.

Un mecanismo importante es la Capacitación pues ayuda a sensibilizar a las personas servidoras públicas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, lo que consideramos se refleja en una mejor atención a las obligaciones que establece la Ley de Transparencia y la promoción de una cultura de la transparencia.

***¿Los servidores públicos toman cursos o se capacitan para poder ofrecer información?***

Si, en este sentido cabe resaltar que este Organismo ha recibido de manera ininterrumpida los Reconocimientos de 100% Capacitados y Reconocimientos de Unidad y Comité 100% Capacitados desde el 2019 (fecha en que la Unidad de Transparencia está a cargo de la que suscribe) al 2022; otorgados por el Instituto.

***¿En cuánto tiempo esperarían que se reflejara la mejoría?***

La mejoría es constante y permanente.

***¿Los directivos de la institución saben que no proporcionan la información y deben enviar información complementaria contradiciendo la de un principio?***

Es necesario informarle que en el caso en particular en que se detecte que la atención de una solicitud no fue la más adecuada o en los casos donde se presentan recursos de revisión por alguna inconformidad en las respuestas emitidas por este Organismo, en aras de garantizar el debido acceso a la información del recurrente y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, se entrega una respuesta complementaria que aclare la información entregada en la respuesta primigenia.

Esto es válido, ya que, lo que se busca es atender de manera oportuna y eficaz la solicitud de información pública y con ello garantizar el derecho de acceso a la información que tienen todas las personas y, en el caso de los recursos de revisión, que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado (la respuesta complementaria) que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Finalmente, se le informa que en caso de estar inconforme con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información o del vencimiento del plazo para la entrega de dicha respuesta, cuando esta no hubiese sido entregada, ello en términos de los numerales 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

**Es importante mencionar los plazos establecidos para dar respuesta, de acuerdo con el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública":**

**Plazos de respuesta o posibles notificaciones**

| | | |
|---|---|---|
| Respuesta a la solicitud | 9 días hábiles | 09/05/2023 |
| En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información | 3 días hábiles | 27/04/2023 |
| Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo | 16 días hábiles | 18/05/2023 |

**Cabe mencionar que esta respuesta se envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 9 de mayo de 2023 a las 18:33:36 PM, sin embargo, al revisar el "Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia" (*ANEXO 2*) se detectó que no se adjuntó el archivo anexo de respuesta, como se puede corroborar en la siguiente captura de pantalla.**

Plataforma Nacional de Transparencia

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

**Solicitud presentada**

**Folio de la solicitud** 090172223000161

**Sujeto Obligado al que se dirige** Metrobús

**Fecha y hora de recepción** 27/04/2023 16:41:01 PM

**Fecha de solicitud de plazo** 09/05/2023

A quien corresponde.

Por el presente escrito hago la siguiente manifestación.

Es indignante que la institución o organismo denominado Metrobús tenga que enviar respuestas complementarias para hacer bien su trabajo, no se quiere asumir el responsable de decir que información proporcionar y cual no. ¿No saben que para Metrobús la información no es transparente? ¿acaso se han olvidado de los principios que rigen la Ley de Transparencia? ¿Tienen de tenerlos como lema a las personas que solicitamos información? ¿por que lo manifiesto?, es simple, no es posible que con fecha 16 de marzo de 2023 y con número de oficio JUD/CPI/045/2023 el responsable de la Jefatura de Administración de Capital Humano, resuelva que "De una búsqueda exhaustiva no existe una relación de plantilla(s)" y después en una nota complementaria mencione que si existe, entonces ¿Si hacen falsamente enhorabuenas o solo le sacaron para que ya no pregunten?, es una pena.

Pero no se salva en esta institución donde nos hemos topado las deficiencias de su sistema de transparencia, existen otras donde sistemáticamente ocultan mas información.

La siguiente y ya que ha quedado expuesto que este Organismo no es certifica con Transparencia, se pregunta es:

¿Como mejorar la el almacenamiento de información?
¿Que mecanismos trabajan por para que la información fluya mas veraz y transparente?
¿Los servidores públicos tienen cursos a se capacitan para poder ofrecer información?
¿En cuanto tiempo aproximado que se refleja la revisión?
¿Los directivos de la institución saben que no proporcionan la información y deben enviar información complementaria contradiciendo lo de un principio?

Por mi parte es la última solicitud de información que envío, ya que en mi buena voluntad como ciudadano, permití que a diferencia otras instituciones metrobús tenga diferente y ahora entiendo que a este ciudadano requiere otra información, no será rendable o sabrá fina de evita.

**Información solicitada** Gracias

**Datos adicionales**

**Archivo adjunto**

**Respuesta a la solicitud**

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

**Fecha y hora de entrega de información** 09/05/2023 18:33:36 PM

**Respuesta Información Solicitada** SE ATIENDE EN SUS CUALIDAD (GARANTIZA)

**Archivo(s) adjunto(s)**

1 de 2

**Por lo que se intentó crear un ticket ante la "Mesa de Servicio de la PNT", sin embargo, esta plataforma marcaba error como se puede reconocer en la siguiente captura de pantalla:**

**Lo que obligó a esta Unidad de Transparencia enviar un correo electrónico a "Soporte INFOCDMX soporte@infocdmx.org.mx" (*ANEXO 3*), en el que se requirió el correo electrónico del particular para poder realizar a notificación de la respuesta por ese medio, por lo que citó la petición:**

ASUNTO: FAVOR DE PROPORCIONAR EL CORREO ELECTRÓNICO DEL PARTICULAR
de: **Unidad de Transparencia Metribús** <oip@metrobus.cdmx.gob.mx>
para: Soporte INFOCDMX <soporte@infocdmx.org.mx>
fecha: 9 may 2023, 19:04

POR ESTE MEDIO ME PERMITO SOLICITAR SU APOYO, YA QUE NO HE PODIDO GENERAR UN TICKET EN LA MESA DE SERVICIO, COMO LO PODRÁ CORROBORAR EN LAS SIGUIENTES CAPTURAS DE PANTALLA:

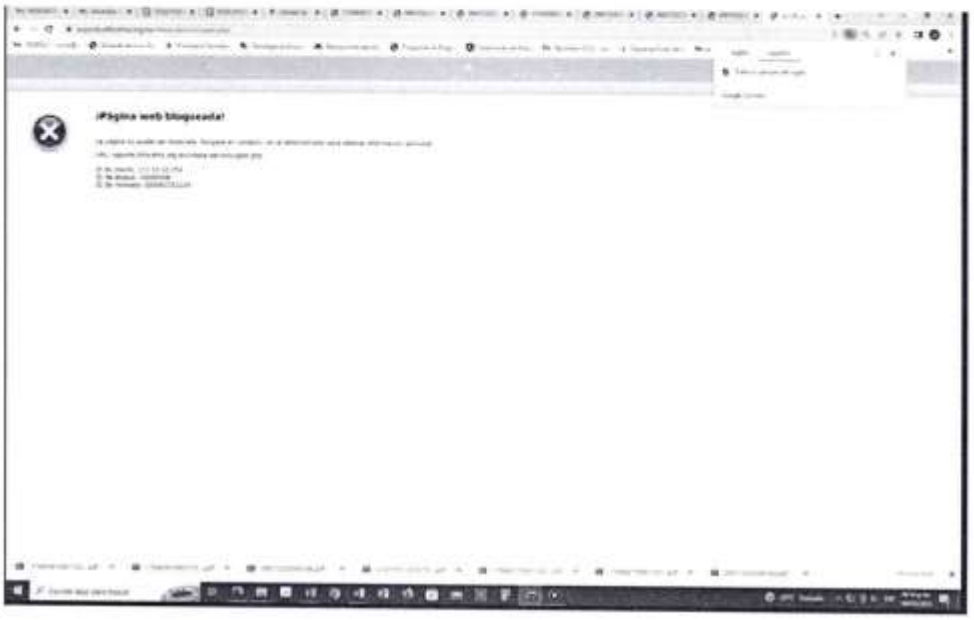
¡Página web bloqueada!

EL PROBLEMA ES QUE SE REMITIÓ UNA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 090172323000167 PERO EN EL ACUSE DE RESPUESTA NO SE PUEDE VISUALIZAR QUE SE HAYA ADJUNTADO EL ARCHIVO ANEXO.

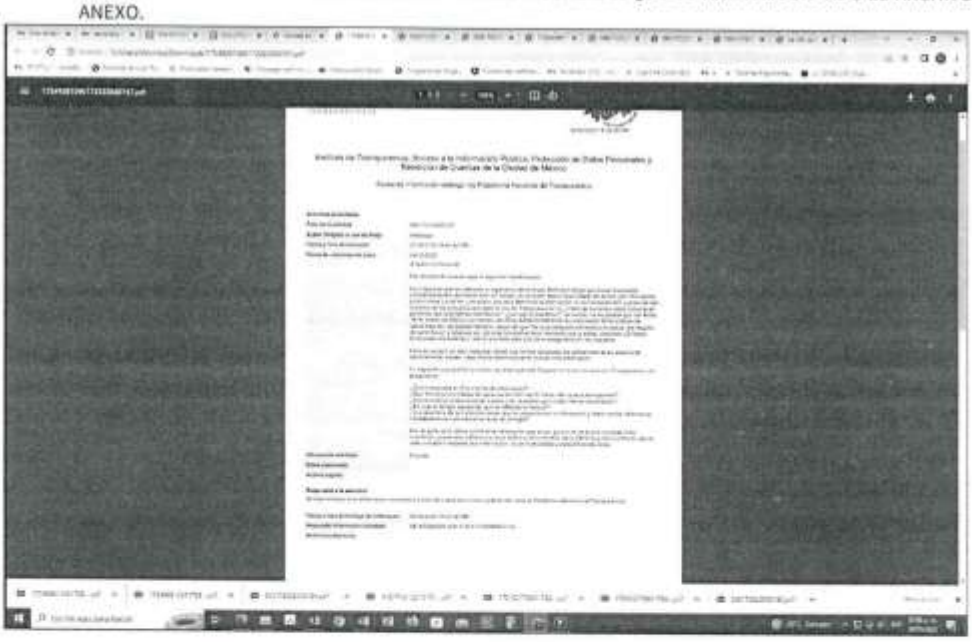

POR LO QUE ES NECESARIO ME PROPORCIONA EL CORREO ELECTRÓNICO DEL PARTICULAR PARA PODER HACER POR ESE MEDIO LA ENTREGA DE LA RESPUESTA.

ESPERANDO CONTAR CON SU PRONTA RESPUESTA, LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.

**Dado que no se recibió respuesta el 11 de mayo a las 13:34 horas, se envió un correo electrónico (*ANEXO 4*) en el que se mencionó:**

ASUNTO: FAVOR DE PROPORCIONAR EL CORREO ELECTRÓNICO DEL PARTICULAR
de: **Unidad de Transparencia Metribús** <oip@metrobus.cdmx.gob.mx>
para: Soporte INFOCDMX <soporte@infocdmx.org.mx>
fecha: 11 may 2023, 13:34

QUISIERA ME HICIERAN FAVOR DE INFORMARME QUÉ ATENCIÓN SE HA DADO AL CORREO QUE ANTECEDE

GRACIAS

**El 11 de mayo a las 17:56 horas se recibió del Soporte Técnico del INFO (*ANEXO 5*), el siguiente correo:**

ASUNTO: FAVOR DE PROPORCIONAR EL CORREO ELECTRÓNICO DEL PARTICULAR
de: **Soporte INFOCDMX** <soporte@infocdmx.org.mx>
para: Unidad de Transparencia Metribús <oip@metrobus.cdmx.gob.mx>
fecha: 11 may 2023, 17:56
**Estimables;**
En relación a su solicitud que anteceden, se menciona que no se encuentra adjunto en la solicitud que reportan

SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

| | | | |
|---|---|---|---|
| Sujeto obligado: | Metrobús | Órgano garante: | Ciudad de México |
| Fecha oficial de recepción: | 24/04/2023 | Fecha límite de respuesta: | 01/05/2023 |
| Folio: | 090173123000167 | Estatus: | Terminada |
| Tipo de solicitud: | Información pública | Candidata a recurso de revisión: | No |

REGISTRO DE ACTIVIDADES

| Proceso | Fecha | Quien inició | Adjuntos | Acuse Respuesta |
|---|---|---|---|---|
| Registro de la Solicitud | 24/04/2023 | Solicitante | - | - |
| Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia | 01/05/2023 | Unidad de Transparencia | - | |

Por lo que solicitamos amablemente intenten nuevamente registrar el Ticket con el archivo adjunto, en caso de que continue con la incidencia favor de mandar la captura de error nuevamente de la mesa de servicio
Y por esta ocasión mandar el archivo con el No. de folio y la solicitud que se desea.
Reciban un cordial saludo!

**Por lo que reiteradamente se intentó generar el Ticket en la Mesa de Servicio de la Plataforma Nacional de Transparencia sin tener éxito, por lo que el 15 de mayo a las 13:19 horas (*ANEXO 6*), se envió el siguiente correo:**

ASUNTO: FAVOR DE PROPORCIONAR EL CORREO ELECTRÓNICO DEL PARTICULAR
de: **Soporte INFOCDMX** <soporte@infocdmx.org.mx>
para: Unidad de Transparencia Metribús <oip@metrobus.cdmx.gob.mx>
fecha: 115 may 2023, 13:19

Estimables;

En atención a solicitud que antecede, le informamos que se resolvió el inconveniente en la mesa de Tickets, favor de validar el aplicativo.

En caso de requerir algún apoyo adicional favor de registrar un nuevo ticket en el sistema de Mesa de servicio de la PNT (https://soporte.infocdmx.org.mx/mesa-servicio/ ), con la finalidad de poder brindar el seguimiento y el apoyo requerido.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Soporte Aplicativo
Tel. 55 5636 4636 ext. 218 & 180
soporte@infocdmx.org.mx

**El 16 de mayo se remitió al Soporte Técnico un correo (*ANEXO 7*) señalando:**

ASUNTO: FAVOR DE PROPORCIONAR EL CORREO ELECTRÓNICO DEL PARTICULAR
de: **Unidad de Transparencia Metribús** <oip@metrobus.cdmx.gob.mx>
para: Soporte INFOCDMX <soporte@infocdmx.org.mx>
fecha: 16 may 2023, 11:29

Sigo con el mismo problema, no se puede visualizar el archivo adjunto en la solicitud, ni generar el ticket respectivo, por lo que solicito su apoyo a fin de proporcionar el correo electrónico del particular para poder enviar la respuesta.

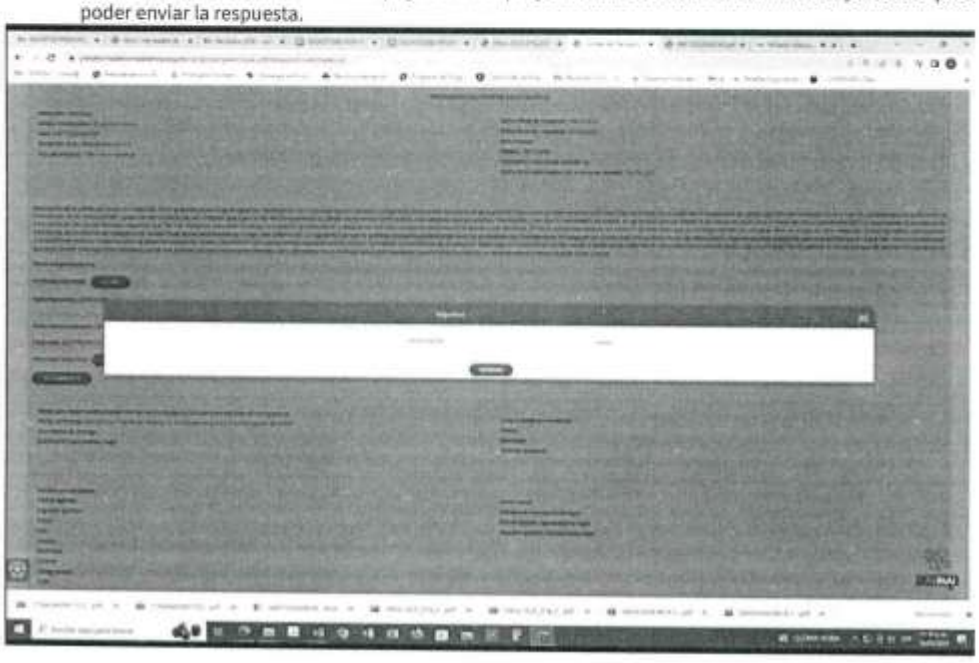

Sigo con la problemática de no poder generar el ticket:

SIP: 090172323000167

Agradezco de antemano su atención.

**El 16 de mayo se recibió de Soporte Técnico el siguiente correo (*ANEXO 8*):**

ASUNTO: FAVOR DE PROPORCIONAR EL CORREO ELECTRÓNICO DEL PARTICULAR
de: **Soporte INFOCDMX** <soporte@infocdmx.org.mx>
para: Unidad de Transparencia Metribús <oip@metrobus.cdmx.gob.mx>
fecha: 16 may 2023, 12:12
Buenas tardes.

Se ha pedido al INAI el correo electrónico de la persona solicitante.

También estamos revisando las causas para corregir la problemática en la generación de tickets.

Estamos al pendiente.

**El 19 de mayo se recibió de Jesus Curica Veri Cruz Villegas Fuentes el siguiente correo (*ANEXO 9*):**

ASUNTO: FAVOR DE PROPORCIONAR EL CORREO ELECTRÓNICO DEL PARTICULAR
de: **Jesus Curica Veri Cruz Villegas Fuentes <jesus.cruzvillegas@infocdmx.org.mx>**
para: Unidad de Transparencia Metribús <oip@metrobus.cdmx.gob.mx>
Soporte INFOCDMX <soporte@infocdmx.org.mx>

fecha: 19 may 2023, 13:59

Buenas tardes.
Se proporciona el correo solicitado:
[redacted]

**Por lo que la notificación de la respuesta se realizó al correo: [redacted] el 19 de mayo del presente a las 14:23 horas (*ANEXO 10*), como lo podrá corroborar en la siguiente captura de pantalla:**

**En dicho correo se explicó al particular la problemática presentada en la PNT y el apoyo que se requirió al Soporte Técnico del INFO para poder realizar la notificación al particular.**

**No obstante, lo anterior el solicitante presentó el recurso de revisión el 29 de mayo del presente, siendo que se tienen la constancia de la entrega de la información al correo [redacted] desde el 19 de mayo a las 14:23 horas.**

**TERCERO.** - En virtud de las manifestaciones realizadas por el recurrente en este medio de impugnación, donde cita:

*Razones o motivos de la inconformidad:*

No se adjunto respuesta alguno a mi cuestionamiento.
Este Organismo Público sigue evitando dar atención a los cuestionamientos realizados por parte de los ciudadanos, una lástima.
Ojalá les impusieran las multas que señala la normatividad por omitir la información que se requiere.
No se adjuntan documentos por parte de Metrobús.

En este sentido, se reiteró la respuesta emitida por este Organismo como respuesta primigenia, es decir el oficio MB/DEAJ/387/2023 de fecha 9 de mayo de 2023, enviándola de nuevo al correo electrónico [redacted] en el que se colman los cuestionamientos del particular.

Ahora bien, es importante señalar que en el presente caso no existió falta de respuesta a la solicitud de información pública 0917232000167, ya que, de manera recurrente la Plataforma Nacional de Transparencia presenta ha presentado fallas o anomalías, tan es así que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ha tenido la necesidad en ocasiones de declarar días inhábiles, considerando que la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ha presentado intermitencias en su operación, lo que genera fallas en su funcionamiento y dificultades tanto a los particulares como a los Sujetos obligados para acceder y utilizar los componentes que la integran, como lo es el Sistema de Solicitudes de Información 2.0 (SISAI) donde se gestiona la atención a las solicitudes de información pública, que en el caso particular de la solicitud de la que derivó el presente recurso.

Estas declaraciones de días inhábiles tienen la finalidad de no vulnerar los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales de las personas solicitantes y para seguir dando certeza a los Sujetos obligados en la atención de solicitudes.

Cabe resaltar que estas declaraciones de días inhábiles se han dado cuando las intermitencias se prolongan durante toda una jornada laboral, siendo que, en algunos casos, como este, cuando son por periodos cortos de tiempo o situaciones esporádicas, no se ha determinado por los miembros del Pleno del Instituto aprobar este tipo de determinaciones. Lo que no significa que dicha Plataforma funcione de manera correcta.

Tan es así que se cuenta con "la Mesa de Servicio de la Plataforma Nacional de Transparencia"[1] donde se pueden generar tickets para la resolución de incidentes en los diversos módulos de la PNT (Sistema de Obligaciones de Transparencia "SIPOT", Sistema de Gestión de Medios de Impugnación "SIGEM)" y

[1] Dicha Mesa de Servicio del INFO CDMX administrada por la Dirección de Tecnologías de la Información, tiene la finalidad de atender cualquier solicitud de soporte técnico relativa a los módulos de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), así como de otras herramientas tecnológicas para uso de los Sujetos Obligados de la CDMX.

Donde se generan tickets, es decir, solicitudes de soporte técnico al personal de la Dirección de Tecnologías de la Información para resolver problemas relacionados con el SISAI sobre: generación de reportes estadísticos, incidencias, registro de pagos, apoyo a solicitantes, seguimientos de folios, problemas en el SISAI, regreso de pasos, sustituir archivos adjuntos, etc.

el Sistema de Solicitudes de Información 2.0 "SISAI"). Por lo que esta Unidad de Transparencia quiso utilizar esta herramienta para resolver el problema de la Plataforma al anexar el documento con el que se daba respuesta a la solicitud.

Por lo que, el mismo día (9 de mayo) que se intentó dar respuesta al particular a través de la PNT, esta Unidad de Transparencia se percató en el Acuse de respuesta generado por el SISAI que no se había adjuntado el archivo anexo; por lo que, de inmediato intentó generar el ticket correspondiente en la Mesa de Servicio (la cual también presentó fallas, como se demostró en las capturas anteriores y en el contenido de los correos descritos con anterioridad).

Razón por la cual, se solicita que para el caso en particular se tomen en cuenta las pruebas y evidencias que se citan en el contenido del presente ocurso para que el análisis de este recurso se realice en sobre el contenido de la respuesta emitida, al comprobar que la falta de notificación por la Plataforma Nacional de Transparencia es atribuible a una falla de esta misma, no así a la falta de atención por parte de este Organismo.

Sirve para robustecer este argumento el Criterio:

> **88. NO PROCEDE VISTA A LA CONTRALORÍA POR OMISIÓN**
>
> Cuando un particular interponga recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debido a que la respuesta del Ente Público no es visible en su cuenta a través del sistema electrónico de solicitudes "INFOMEX", y una vez que se haya verificado tanto por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, como por la Dirección de Tecnologías de Información, que el error fue imputable a dicho sistema electrónico; el único efecto de la resolución del Pleno será que el ente Público remita al particular la respuesta de la que no tuvo conocimiento cuando ésta satisfaga la misma; en caso contrario, se ordenará emita respuesta conforme a las disposiciones de la resolución; no siendo procedente la vista a la Contraloría.
>
> Recurso de Revisión RR.IP. 1051/2010 y RR.IP. 1053/2010, Acumulados interpuestos en contra de la Delegación Benito Juárez. Sesión del primero de diciembre de dos mil diez. Unanimidad de votos.
>
> Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Lo que, en el caso específico de análisis de esta solicitud ocurrió pues la Plataforma no adjuntó el oficio donde se atienden los cuestionamientos del particular, por lo que se tuvo la necesidad de enviar la información a través del correo electrónico que registró el particular en la Plataforma Nacional de Transparencia, el 19 de mayo (mismo día en que recibimos respuesta del soporte técnico).

Ahora bien, hay que resaltar que la resolución de los problemas técnicos de la PNT se realizan triangulando, es decir, en el sistema anterior (INFOMEX) se resolvían de manera más inmediata las fallas que pudiera presentar, ya que era administrado por el Instituto, en cambio, con la implementación del SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia (desde el 13 de septiembre de 2021), los reportes que

realizamos los Sujetos obligados de la Ciudad de México, se canalizan a la Dirección de Tecnologías de Información del INFO y este a su vez las traslada a la Dirección General de Tecnologías de Información del INAI, como Administrador general de la PNT, lo que sin duda genera mayor retraso en su atención. Por lo que, por ejemplo, en esta solicitud se requirió el correo del particular desde el 9 de mayo y se recibió respuesta hasta el 19 de mayo, es decir, 8 días hábiles después; lo que generó que se enviará la respuesta después de la fecha límite de vencimiento (el 18 de mayo).

Aunado a que como se relato en el punto anterior, los correos por parte de esta Unidad de Transparencia al Soporte Técnico se dieron de manera continua para dar seguimiento a la solicitud del correo electrónico del particular y con ello poder realizar la notificación correspondiente. Tratando de agotar todas las posibilidades que se tenían al alcance para hacer la notificación al solicitante dentro del periodo establecido en los plazos de atención que dicta el acuse de la solicitud de información pública, es decir, el 18 de mayo del presente.

**Ahora bien, se debe considerar que si se entregó al solicitante el oficio MB/DEAJ/387/2023 el 19 de mayo del presente al correo:[redacted].**

De tal manera que, si se hubiera tenido respuesta de manera más rápida sobre el correo del particular, por parte de la Dirección de Tecnologías del Instituto se hubiera podido atender la solicitud dentro del plazo que comprende la Ley para dar respuesta. Sin embargo, esto no aconteció, como lo puede reconocer en la narrativa que describe los esfuerzos que desarrollo esta Unidad de Transparencia para poder notificar la respuesta al particular.

Razón por la cual, se solicita que esta situación sea tomada en consideración al momento de realizar el análisis en los resolutivos que se desprendan en el proyecto de resolución del presente recurso.

**Resaltando que, tan es así que este Organismo busca garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares, que la respuesta se intentó enviar desde el primer término establecido, es decir, 9 de mayo de 2023 (a los 9 días hábiles). Y que se insistió para poder estar en posibilidades de entregar la respuesta antes del 18 de mayo de 2023, plazo (de 16 días hábiles).**

**En virtud de todo lo anterior, se considero oportuno volver a notificar la respuesta al particular a través del Oficio en el que se describen las diligencias que se realizaron con el fin de poder notificar el contenido del oficio MB/DEAJ/387/2023 de fecha 9 de mayo del presente y se remitió de nuevo dicho oficio a manera de "respuesta complementaria". No obstante, que esa información ya había sido entregada vía correo electrónico el 19 de mayo, como se podrá constatar en el anexo 10 de este ocurso.**

Dicha "respuesta complementaria" fue entregada a través del SIGEMI ***(ANEXO 13)*** y correo electrónico señalado por el particular ***(ANEXO 12)*** como lo podrá constatar en las siguientes capturas de pantalla:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.**

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3781/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 26 de Junio de 2023 a las 16:29 hrs.

52c4b4665618239a4fled8d0219c3013

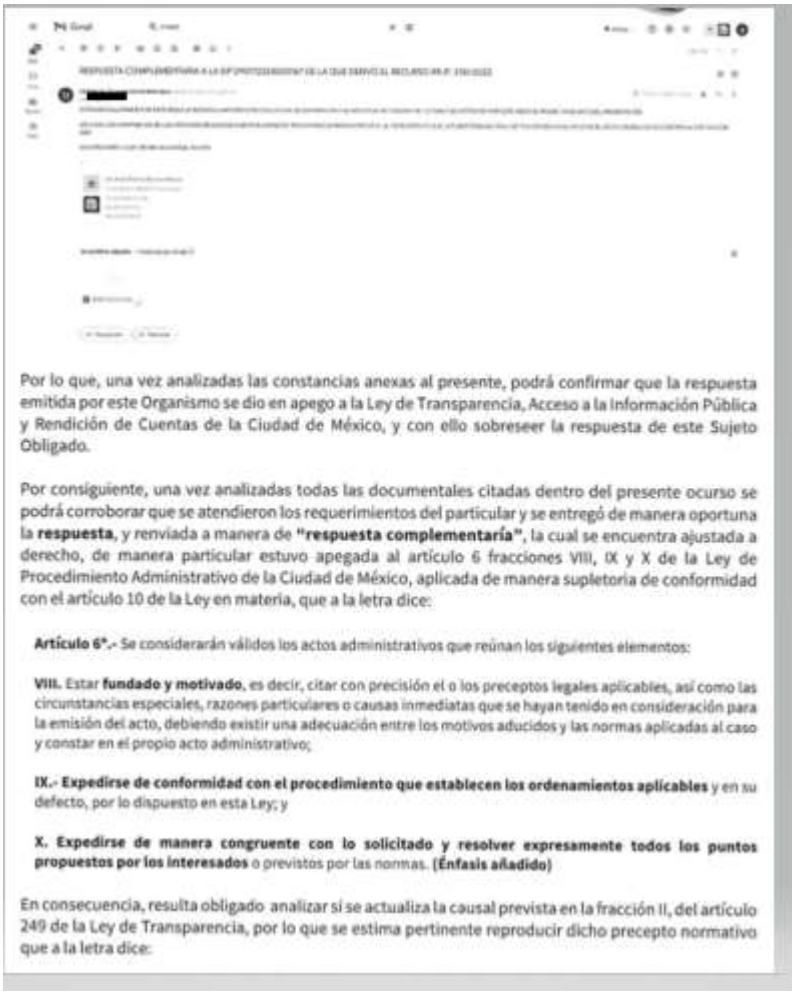

Por lo que, una vez analizadas las constancias anexas al presente, podrá confirmar que la respuesta emitida por este Organismo se dio en apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con ello sobreseer la respuesta de este Sujeto Obligado.

Por consiguiente, una vez analizadas todas las documentales citadas dentro del presente ocurso se podrá corroborar que se atendieron los requerimientos del particular y se entregó de manera oportuna la **respuesta**, y renviada a manera de **"respuesta complementaría"**, la cual se encuentra ajustada a derecho, de manera particular estuvo apegada al artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicada de manera supletoria de conformidad con el artículo 10 de la Ley en materia, que a la letra dice:

**Artículo 6°.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

**VIII.** Estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

**IX.- Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas. **(Énfasis añadido)**

En consecuencia, resulta obligado analizar si se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, por lo que se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

**III. cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso**

...

**(énfasis añadido)**

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, más aún cuando ese segundo acto fue la notificación realizada el 19 de mayo al correo electrónico del particular [redacted] y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Así, para que pueda considerarse como válida la respuesta complementaria, se requiere lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta se notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el sujeto Obligado remita la constancia de notificación al Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Por lo que, una vez analizadas las documentales anexas al presente, el Pleno del Instituto tendrá la convicción de que la respuesta emitida está debidamente fundada y motivada, ya que se atendió de manera oportuna y eficaz la solicitud información pública de la que derivó el presente medio de impugnación.

En consecuencia, resulta procedente solicitar al Pleno del Instituto, determine **sobreseer** el presente medio de impugnación.

Ahora bien, y con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ofrezco los siguientes medios de prueba:

**1.- LAS DOCUMENTALES** consistentes en:

**a)** Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública generado en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se asignó el folio 090172323000167. *Mismo que ya obra en el expediente.*

**b)** Copia simple del Oficio MB/DEAJ/387/2023 de fecha 9 de mayo de 2023, a través del cual se atendió la solicitud de información del particular ***( ANEXO 1).***

**c)** Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia generada el 9 de mayo de 2023 a las 18:33:36 PM ***(ANEXO 2).***

**d)** Correo electrónico a "Soporte INFOCDMX soporte@infocdmx.org.mx" de fecha 9 de mayo a las 19:04 horas ***(ANEXO 3).***

**e)** Correo electrónico a "Soporte INFOCDMX soporte@infocdmx.org.mx" de fecha 11 de mayo a las 13:34 horas ***(ANEXO 4)***.

**f)** Correo electrónico recibido del Soporte Técnico del INFO de fecha 11 de mayo a las 17:56 horas ***(ANEXO 5)***.

**g)** Correo electrónico a "Soporte INFOCDMX soporte@infocdmx.org.mx" de fecha 15 de mayo a las 13:19 horas ***(ANEXO 6)***.

**h)** Correo electrónico a "Soporte INFOCDMX soporte@infocdmx.org.mx" de fecha 16 de mayo a las 11:29 horas ***(ANEXO 7)***.

**i)** Correo electrónico recibido del Soporte Técnico del INFO de fecha 16 de mayo a las 12:12 horas ***(ANEXO 8)***.

**j)** Correo electrónico recibido de Jesus Curica Veri Cruz Villegas Fuentes del 19 de mayo a las 13:59 horas ***(ANEXO 9)***.

**k)** Correo electrónico a través del cual se notificó la respuesta MB/DEAJ/387/2023, al correo: [redacted] de fecha 19 de mayo a las 14:23 horas ***(ANEXO 10)***.

**l)** Copia simple del oficio MB/DEAJ/602/2023 de fecha 23 de junio a través del cual se informa al particular las acciones que se realizaron para notificar la respuesta del 19 d mayo del presente, y se renvía la respuesta emitida por este Organismo en atención a su solicitud ***(ANEXO 11)***.

**m)** Correo electrónico de fecha 23 de junio de 2023 en el que se volvió a remitir la respuesta a la solicitud de información con el oficio MB/DEAJ/387/2023 de fecha 9 de mayo del presente, la cual se notificó el 19 de mayo del presente al correo electrónico: [redacted] ***ANEXO 12)***.

**n)** Copia simple del acuse del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Plataforma Nacional de Transparencia a través del cual se remitió al recurrente la "Respuesta complementaria" ***(ANEXO 13)***.

**2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

**3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.

En virtud de todas y cada una de las manifestaciones que forman parte de este ocurso el H. Pleno del Instituto, deberá **sobreseer** este medio de impugnación; ya que la respuesta complementaría que emitió este Sujeto Obligado; deja sin materia el presente recurso de revisión, es decir, extingue el acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente. […]

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

**A ESE H. INSTITUTO,** atentamente se solicita se sirva:

**PRIMERO.** - Tener por presentado a este Sujeto Obligado, rindiendo en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos, respecto de este medio de impugnación; valorando los argumentos vertidos.

**SEGUNDO.** – Tener por ofrecidas y relacionadas las constancias documentales que habrán de desahogarse en calidad de pruebas, como sustento legal del acto que se recurre en este procedimiento. En este sentido, se debe considerar el contenido del Criterio *"88. NO PROCEDE VISTA A LA CONTRALORÍA POR OMISIÓN"* **considerando la falla de la Plataforma Nacional de Transparencia en la notificación de la respuesta a la solicitud de la que derivó el presente recurso, y las constancias de las acciones que se realizaron por parte de esta Unidad de Transparencia para realizar la notificación al particular a su correo electrónico.**

**TERCERO.** – En su momento procesal oportuno, dictar la resolución que en derecho corresponda, valorando las constancias documentales que al efecto se acompañan a este escrito y, por tanto, **sobreseer** el presente medio de impugnación.

[…] [sic]

Asimismo, se anexaron los siguientes documentos:

- **Anexo 1.-** Oficio **MB/DEAJ/387/2023**, de nueve de mayo, signado por **la <u>Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia</u>**, dirigido al **Solicitante**, que contiene la respuesta inicial que no pudo ser notificada.

- **Anexo 2.-** Acuse de información de entrega vía PNT, de fecha 9 de mayo.

- **Anexo 3.-** Correo electrónico dirigido a Soporte del INFOCDMX, solicitando le sea proporcionado correo electrónico del particular, de fecha 9 de mayo de 2023, además, expone problema respecto al acuse de respuesta, pues, no se puede visualizar que se

haya adjuntado el archivo anexo de respuesta.

- **Anexo 4.-** Correo electrónico dirigido a Soporte del INFOCDMX, reiterando le sea proporcionado correo electrónico del particular, de fecha 11 de mayo.

- **Anexo 5.-** Correo electrónico de Soporte del INFOCDMX dirigido a la Unidad de Transparencia del Metrobús, solicitando intente registrar el Ticket con el archivo adjunto y que en caso de seguir con la incidencia mande captura de error nuevamente a la mesa de servicio, de fecha 11 de mayo. Incluye correo electrónico donde el sujeto obligado insiste se le proporcione el correo electrónico del particular y que el problema es que se remitió respuesta a la solicitud pero el acuse de respuesta no visualiza que se haya adjuntado el archivo anexo.

- **Anexo 6.-** Correo electrónico de Soporte del INFOCDMX dirigido a la Unidad de Transparencia del Metrobús, donde se le comunica que se resolvió el inconveniente en la mesa de Tickets, de fecha 15 de mayo.

- **Anexo 7.-** Correo electrónico dirigido a Soporte del INFOCDMX, solicitando le sea proporcionado correo electrónico del particular, de fecha 16 de mayo de 2023, pues sigue con el mismo problema.

- **Anexo 8.-** Correo electrónico de Soporte del INFOCDMX, señalando al sujeto obligado que se ha pedido el correo electrónico del particular al INAI, y que se están revisando las causas para corregir la problemática en la generación de Tickets, de fecha 16 de mayo de 2023.

- **Anexo 9.-** Correo electrónico de Soporte del INFOCDMX, proporcionando al sujeto obligado el correo electrónico del particular, de fecha 19 de mayo de 2023.

- **Anexo 10.-** Correo electrónico del sujeto obligado dirigido al solicitante mediante el cual le proporciona la respuesta, de fecha 19 de mayo de 2023.

- **Anexo 11.-** Oficio número MB/DEAJ/602/2023, de fecha 26 de junio, suscrito por la **Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia,** dirigido al **Solicitante** conteniendo una presunta respuesta complementaria en que reitera la respuesta emitida por el sujeto obligado mediante oficio MB/DEAJ/387/2023 de fecha 9 de mayo, enviándola de nuevo al correo electrónico de la parte recurrente.

- **Anexo 12.-** Correo electrónico del sujeto obligado dirigido al solicitante mediante el cual le proporciona la presunta respuesta complementaria, de fecha 26 de junio de 2023.

- **Anexo 13.-** Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha 26 de junio.

**6. Vista con la respuesta a la parte recurrente**. El cinco de julio de dos mil veintitrés, con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento, se DA VISTA con la respuesta a la parte recurrente y se le REQUIERE, si es su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, con la finalidad de que este órgano garante le dé trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta.

Por lo anterior, le REQUIERE para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, manifieste sus agravios y/o sus motivos de informidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-, no obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que se pueda inconformar respecto al contenido de la respuesta en términos del artículo 234 y dentro de los plazos establecidos en artículo 236, ambos de la Ley de Transparencia.

**6. Cierre de Instrucción.** El trece de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, no así, la parte recurrente, la cual, tampoco manifestó sus agravios y/o sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta a la que se le dio vista para inconformarse de acuerdo al artículo 234 de la Ley de Transparencia, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declaran precluidos sus derechos para tal efecto.

Finalmente, la Comisionada Instructora, atendiendo a la complejidad de estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles y en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal;

1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDO. Improcedencia**. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro y texto siguientes:

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías[3].

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha cinco de julio, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y/o motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, esto es por **omisión de respuesta**.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado en el medio señalado por el recurrente para tales efectos, esto es, **por el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, el seis de julio de dos mil veintitrés**, **así como, por el correo electrónico del particular,** al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que, el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado otorgó respuesta en sus manifestaciones y alegatos, incluyendo una presunta respuesta complementaria, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de esta.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia de la Comisionada Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto. Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en el presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235, la fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

> **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:
> […]
> VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**;**
> […]
>
> **Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:
> […]
> I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
> […]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, concluido el plazo legal para atender la solicitud de información no se le haya notificado al particular alguna respuesta en el medio que señaló para tales efectos.**

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, debido a que el Sujeto Obligado, **notificó la respuesta a la**

**solicitud de información materia del presente recurso, en la Plataforma Nacional de Transparencia, hasta el veintiséis de junio de dos mil veintitrés**.

No obstante, lo anterior, cabe recordar que en este caso concreto, el sujeto obligado tenía como fecha máxima de respuesta el nueve de mayo de dos mil veintitrés, dado que, no realizó el paso de ampliación de plazo de la respuesta, ahora bien, el sujeto obligado atendió la solicitud de información el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, esto es, treinta y cuatro días hábiles posteriores a su fecha máxima en la que pudo dar contestación, dentro de este análisis, el particular interpuso recurso de revisión el día veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> […]
> **II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;**
> […]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó respuesta, a través de la PNT, a la solicitud de información **el veintiséis de junio de dos mil veintitrés** tal y como ha quedado dicho en el antecedente quinto de la presente resolución.

Es importante señalar, que se ha tomado como fecha de la respuesta dada a conocer en la substanciación el veintiséis de junio de dos mil veintitrés por haber sido notificada y proporcionada a través de la PNT, que son los medios elegidos por la parte recurrente para tal efecto, aunque tanto en los alegatos como en la presunta respuesta complementaria, el sujeto obligado haya exhibido un correo electrónico de fecha diecinueve de mayo mediante el cual le notifica la respuesta a la parte recurrente, la cual también es una fecha extemporánea, dado que, tenía como plazo el nueve de mayo para emitirla y proporcionarla, pues, no hubo ampliación de plazo para la respuesta, además, porque la recurrente presentó en tiempo y forma el presente recurso de revisión el veintinueve de mayo.

En este sentido, lo anterior no exime al sujeto obligado de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta.

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada.

En el caso, la entonces parte solicitante requirió al Metrobús la siguiente información:

> […]
> A quién corresponda. Por el presente ocurso hago la siguiente manifestación. Es indignante que la institución u organismo denominado Metrobús tenga que enviar respuestas complementarias para hacer bien su trabajo, no se quién sea el responsable de decidir que información proporcionar y cual no, ¿es acaso que para Metrobús la información no es transparente?, ¿acaso se han olvidado de los principios que rigen la Ley de Transparencia? o ¿Tratan de tomarnos como tontos a las personas que solicitamos información?, ¿por que lo manifiesto?, es simple, no es posible que con fecha 14 de marzo de 2023 y con número de oficio JUDACH/048/2023 la responsable de la Jefatura de Administración de Capital Humano, responda que "De una búsqueda exhaustiva no exista una relación de parentesco" y después en una nota complementaria mencione que si existe. entonces ¿Si hacen búsquedas exhaustivas o solo lo escriben para que ya no preguntemos?, es una pena. Pero no es solo en esta institución donde nos hemos percatado las deficiencias de su sistema de transparencia, existen otras donde lastimosamente ocultan más información. Lo siguiente y ya que ha quedado expuesto que este Organismo no se conduce con Transparencia, mi pregunta es: ¿Como mejoraría el ofrecimiento de información? ¿Que mecanismos trabajarían para que la información fuera más veraz y transparente? ¿Los servidores públicos toman cursos o se capacitan para poder ofrecer información? ¿En cuanto tiempo esperarían que se reflejara la mejoría? ¿Los directivos de la institución saben que no proporcionan la información y deben enviar información complementaria contradiciendo la de un principio? Por mi parte es la última solicitud de información que envío, ya que en mi buena voluntad como ciudadano, pensé que a diferencia otras instituciones metrobús sería diferente y ahora entiendo que si este ciudadano requiere otra información, no será verdadera o estará llena de vicios. Gracias
> […][Sic]

La respuesta se quedó en señalar que “Se atienden sus cuestionamientos”:

**Respuesta**

SE ATIENDEN SUS CUESTIONAMIENTOS

| Nombre del archivo | Descripción del archivo |
|---|---|
| No se encontraron registros. | |

Acto que fue reclamado por la parte quejosa, porque consideró que el sujeto obligado incurrió en la omisión de dar respuesta.

En ese sentido, como quedó asentado en el antecedente quinto, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, por lo anterior el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos en la substanciación del presente recurso, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA**

**Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**[4]

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento gel siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes**. [5]

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.
[5] Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**TERCERO**. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo anterior ya que si bien emitió una respuesta ésta fue fuera del plazo legal establecido en la Ley de Transparencia, ya que, el sujeto obligado no atendió la solicitud por el medio elegido por la recurrente, esto es, la PNT, sino hasta treinta y cuatro días hábiles posteriores a que hubiese fenecido su plazo legal para dar contestación, vulnerando su derecho fundamental de acceso a la información pública.

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia**.

> **Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En consecuencia, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión,

y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en el Metrobús**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO**. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al **Órgano Interno de Control en el Metrobús**, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

**NOTIFÍQUESE;** a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, y con los votos particulares de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil veintitrés, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/JLMA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**